ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

Número: 8389
Fecha: 29 de septiembre de 2013
Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PROCESAL DE LA JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HIPICA

REGLAMENTO PROCESAL
DE LA JUNTA HIPICA DE PUERTO RICO

ÍNDICE

Página:

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I:	TÍTULO.	02
ARTÍCULO II:	BASE JURÍDICA.	02
ARTÍCULO III:	PROPÓSITO.	03
ARTÍCULO IV:	APLICABILIDAD.	03
ARTÍCULO V:	INTERPRETACIÓN.	03
ARTÍCULO VI:	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.	04

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES INTERNAS.

ARTÍCULO VII:	RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO.	04
ARTÍCULO VIII:	REUNIONES:	06
ARTICULO IX:	ÓRDENES Y RESOLUCIONES.	08

CAPÍTULO 3 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.

ARTICULO X:	INICIO DEL PROCEDIMIENTO.	10
ARTÍCULO XI:	INTERVENCIÓN.	16
ARTÍCULO XII:	SEÑALAMIENTOS DE VISTA.	18
ARTÍCULO XIII:	CITACIONES.	19
ARTÍCULO XIV:	VISTAS.	19

ARTÍCULO XV: TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. 23
ARTÍCULO XVI: RECONSIDERACIÓN. 25
ARTÍCULO XVII: DISPOSICIONES ADICIONALES. 26

CAPÍTULO 4 - PROCEDIMIENTOS DE REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO XVIII: NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE REGLAMENTACIÓN. 31
ARTÍCULO XIX: PARTICIPACIÓN CIUDADANA. 33
ARTÍCULO XX: VISTAS PÚBLICAS. 33
ARTÍCULO XXI: DETERMINACIÓN DE LA JUNTA. 34
ARTÍCULO XXII: CONTENIDO, ESTILO Y FORMA DE LA REGLA O REGLAMENTO. 35
ARTÍCULO XXIII: EXPEDIENTE OFICIAL. 35
ARTÍCULO XXIV: NULIDAD DE LAS REGLAS O REGLAMENTOS Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN. 36

CAPÍTULO 5 – DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXV: CLÁUSULA DE SALVEDAD. 37
ARTÍCULO XXVI: ENMIENDAS. 37
ARTÍCULO XXVII: REVISIÓN. 38
ARTÍCULO XXVIII: VIGENCIA. 38

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO
JUNTA HÍPICA

REGLAMENTO PROCESAL
DE LA JUNTA HÍPICA DE PUERTO RICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El anterior Reglamento Interno y Procesal de la Junta pautaba las directrices particulares a seguir para tramitar los procedimientos de adjudicación ante este Cuerpo. El mismo se aprobó al amparo de lo dispuesto en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*. No empece, con el paso del tiempo y las tendencias e interpretaciones más recientes, se ha hecho necesario poner al día las disposiciones del referido reglamento, sobre todo luego de aprobarse la *Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004*, la cual enmendó sustancialmente la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*. Además, a tenor con la propia *LPAU*, en su *Sec. 2.19*, la Junta Hípica debe revisar periódicamente sus reglamentos, para asegurar que éstos cumplan con su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por dicho Cuerpo sobre los asuntos hípicos.

Por otra parte, el anterior reglamento referido no atendía lo relativo a los procedimientos de reglamentación que se presentan ante la Junta, para lo cual el presente reglamento sí provee, incluyendo las disposiciones pertinentes. Igualmente, dicho Reglamento, no es propiamente "interno", pues afecta derechos de terceros. Por lo tanto, con la aprobación de esta medida, queda derogado aquel reglamento, el "Reglamento Interno y de Procedimientos Adjudicativos de la Junta Hípica", y cobra efectividad el presente reglamento, el cual deben seguir todas las partes interesadas que presenten recursos ante la Junta Hípica, con efecto prospectivo desde su presentación ante el Departamento de Estado.

CAPÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO I: TÍTULO.

Este reglamento se conocerá como "*Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico*".

ARTÍCULO II: BASE JURÍDICA.

Este *Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico* se promulga en virtud de las disposiciones de la *Ley Núm. 83 de 1987*, la Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico, enmendada por la *Ley Núm. 139 del 5 de junio de 2004*.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO.

El propósito de esta medida es cumplir con el mandato contenido en la *Ley Hípica*, *supra*, y reglamentar la industria hípica responsablemente, conforme las facultades y responsabilidades de la Junta Hípica dispuestas en dicha Ley, así como de implementar el mandato contenido en la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, en su *Sec. 2.19*, actualizando periódicamente los reglamentos de la agencia administrativa que encabeza la Junta Hípica, con el fin de que sirvan su propósito legislativo y fomenten la política pública desarrollada por dicho Cuerpo sobre los asuntos hípicos. Aprobado este Reglamento, el mismo se preparó en el formato uniforme utilizado para todos los demás reglamentos de la agencia, para su eventual presentación ante el Departamento de Estado.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD.

Este *Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico* aplicará, según en el mismo se dispone, a todo procedimiento que se lleve a cabo ante la Junta Hípica, bien adjudicativo, investigativo o de reglamentación, o cualquier otro, según sea el caso.

ARTÍCULO V: INTERPRETACIÓN.

Este *Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico* se interpretará de forma consistente con los fines y propósitos de la Ley Hípica, *supra*, y de la

política pública desarrollada por la Junta Hípica en consecución a la misma. El mismo deberá leerse en conjunto con los demás cuerpos reglamentarios de aplicación a la industria hípica, los cuales se considerarán supletorios en cuanto a lo que no se incluye en el presente Reglamento. El mismo se aprobó para brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero y prontitud, por lo que se habrá de interpretar liberalmente para alcanzar dichos propósitos, con el resguardo de las garantías básicas del debido procedimiento de ley.

ARTÍCULO VI: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

Como parte del proceso general de actualización de todos los reglamentos hípicos, la Junta Hípica determinó que sería más provechoso para la industria hípica contar con un Diccionario de Términos Hípicos que pueda utilizarse con todos los reglamentos aprobados, de forma tal que el manejo de dichos documentos sea más eficiente. Aprobado dicho *Reglamento – Diccionario de Términos Hípicos*, el mismo forma parte íntegra de este documento tal como si estuviera aquí transcrito y las partes interesadas deberán referirse al mismo para las definiciones aplicables al *Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico.*

CAPÍTULO 2 - DISPOSICIONES INTERNAS.

ARTÍCULO VII: RESPONSABILIDADES DEL SECRETARIO.

701.- Facultades: El Secretario es el Oficial Administrativo de la Junta, custodio del sello oficial y de todos los documentos, libros, papeles y propiedad de ésta.

702.- Tareas y Responsabilidades: Como parte de sus labores, el Secretario:

(a) Certificará las Resoluciones, Órdenes, Actas y acuerdos de la Junta.

(b) Preparará un Acta de cada sesión ejecutiva.

(c) Notificará los acuerdos, órdenes y resoluciones de la Junta.

(d) A petición de parte interesada, previo el pago de los derechos correspondientes, expedirá certificaciones sobre acuerdos, resoluciones, órdenes o hechos que aparezcan de los libros, documentos, expedientes y récords de la Junta.

(e) Preparará y llevará un libro de Registro de Radicaciones que se conocerá con el nombre de "Registro de Asientos Hípicos".

(f) Preparará los calendarios de casos y asuntos pendientes ante la Junta.

(g) Notificará los señalamientos.

(h) Expedirá citaciones de testigos, emplazamientos, mandamientos y notificaciones en relación con casos y asuntos ante la Junta.

(i) Notificará al Presidente o al Presidente Interino de cualquier instancia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su radicación por el medio más expedito.

(j) Tomará juramento o afirmación a los testigos.

(k) Llevará a cabo la disposición de los documentos que corresponda, conforme las directrices de la AIDH.

(l) Informará a las partes de su obligación de costear los Avisos de Vista Pública en los casos correspondientes y constatará la publicación de los mismos, archivando copia como parte del expediente administrativo.

(m) Completará los procedimientos de reglamentación ante las oficinas gubernamentales correspondientes, hasta su presentación ante el Departamento de Estado.

(n) Se asegurará de que las partes interesadas paguen los derechos correspondientes que fijen la Ley Hípica, la Junta o el Administrador mediante Orden Administrativa.

(o) Se asegurará de que las partes interesadas presenten ante la Junta sus peticiones en original y cinco (5) copias legibles.

(p) Realizará todas las demás funciones que le sean asignadas por la Junta o por su Presidente.

ARTÍCULO VIII: REUNIONES:

801.- Convocaciones: Las sesiones de la Junta podrán ser convocadas por el Presidente o por una mayoría de sus miembros, con la debida notificación a los demás Miembros.

802.- Sesiones: Las sesiones de la Junta se celebrarán el día y hora que señale el Presidente, pudiendo acordar fechas y horas alternas en casos de necesidad.

803.- Quórum: El quórum, para que la Junta pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes en ley, deberá ser de tres (3) miembros presentes en la sesión en que se haya de actuar.

804.- Lugar: Las sesiones ordinarias de la Junta se celebrarán en sus oficinas en el Municipio de San Juan, Puerto Rico, y deberán anunciarse con suficiente anticipación, pudiendo convocar sesiones extraordinarias fuera de sus oficinas, cuando sea necesario o conveniente.

805.- Casos Urgentes:

(a) En casos de extrema urgencia se podrán tomar decisiones mediante conferencia telefónica o utilizando los mecanismos que acuerden una mayoría de los Miembros, y dichas decisiones tendrán que ser ratificadas formalmente en la próxima sesión que se celebre.

(b) Dichas determinaciones urgentes serán informadas a las partes interesadas utilizando los mecanismos que disponga la Junta por mayoría; disponiéndose, que de ser necesaria una notificación por escrito, la Junta así lo ordenará en la próxima sesión.

806.- Presidencia: Cuando el Presidente no asista a cualquier sesión y no se hubiese designado Presidente Interino, presidirá el miembro de mayor antigüedad en el cargo o el que se designe por acuerdo de los miembros presentes en esa sesión.

807.- Dietas: Los integrantes de la Junta Hípica no devengarán sueldo fijo, pero se les reembolsarán los gastos de viaje incurridos en la prestación de servicios oficiales como integrantes de la misma, y además, se les pagarán dietas por sesión, conforme disponga la ley.

808.- Actos Oficiales: Los integrantes de la Junta Hípica tendrán derecho a percibir la dieta cuando asistan a actos oficiales o actividades donde representen

oficialmente a la Junta Hípica, ello sin necesidad de que exista quórum para comparecer a nombre y en representación de la Junta Hípica en tales actos oficiales.

ARTICULO IX: ÓRDENES Y RESOLUCIONES.

901.- Acuerdos: Todo acuerdo o resolución de la Junta se adoptará por mayoría de los Miembros presentes, luego de establecido el quórum de ley.

902.- Determinaciones:

(a) La Junta podrá pronunciarse sobre los asuntos de su interés.

(b) La Junta levantará un Acta con respecto a cada una de las Sesiones que celebre y hará redactar una Minuta sobre las reuniones que sostenga.

(c) Al resolver una solicitud de revisión, la Junta emitirá una decisión o resolución escrita sosteniendo, modificando o revocando la resolución, orden o decisión recurrida.

903.- Notificación:

(a) Toda decisión o resolución final de la Junta será notificada a las partes interesadas; disponiéndose, que si la parte compareciere representada por su abogado, la notificación se hará a éste, pudiendo remitirle a dicha parte una copia de cortesía.

(b) Cualquier notificación adicional a cualquier persona o entidad que no haya sido designada como parte interesada en un asunto o procedimiento será considerada como una copia de cortesía.

(c) En caso de una decisión o resolución responda a una solicitud de emergencia, la notificación será por el medio de comunicación más rápido y confirmado posteriormente por escrito a la brevedad posible.

904.- Términos: En los casos de revisión, la Junta deberá ver el caso dentro de los treinta (30) días de radicado y emitirá una decisión o resolución dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que quede sometido el caso para su consideración.

905.- Transcripciones:

(a) Toda solicitud de transcripción o regrabación de los procedimientos celebrados ante la Junta deberá justificarse previamente y de así autorizarse, su costo será sufragado por la parte interesada que la solicita.

(b) La Junta, de haber solicitud de transcripción por más de una parte con interés, podrá distribuir el costo de producción entre todos éstos por partes iguales.

906.- Avisos de Vista Pública:

(a) La publicación de todo aviso de vista pública será por cuenta de la parte interesada.

(b) La Junta, de haber más de una parte interesada, podrá distribuir el costo de publicación entre éstos.

907.- Costos del procedimiento: La Junta podrá imponer a la parte perdidosa los gastos del procedimiento a favor de la parte vencedora y de la AIDH, pudiendo distribuir a más de una parte dicho costo en los casos justificados; disponiéndose, que esta disposición no aplica si la parte perdidosa es la AIDH.

908.- Investigaciones: Completadas las investigaciones que la Junta lleve a cabo, las mismas se encauzarán dentro del procedimiento correspondiente de Querella u Orden de Mostrar Causa, o se archivarán, según determine la Junta.

CAPÍTULO 3 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS.

ARTICULO X: INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1001.- Disposición General:

(a) El procedimiento adjudicativo ante la Junta dará comienzo con la radicación de cualquier petición o solicitud de revisión que cumpla con lo establecido en este reglamento y en la Ley Hípica y su Reglamento, y podrá ser iniciado por la Junta *motu proprio* a raíz de la presentación de documentación y/o de la toma de conocimiento oficial de los eventos hípicos por ésta.

(b) Las partes interesadas presentarán sus peticiones ante la Junta en original y cinco (5) copias legibles en la Secretaría de la Junta, personalmente o por correo; disponiéndose, que la Junta podrá eximir de este requisito cuando se trate de la presentación de ciertos Informes periódicos y recurrentes y así se establezca mediante Orden.

(c) Los escritos presentados serán incluidos en la agenda de la próxima sesión luego de su radicación, y serán considerados de acuerdo a la complejidad de la agenda, excepto aquéllos en los que la Junta determine que existe una emergencia.

1002.- Trámite Interno:

(a) Radicado cualquier asunto ante la Junta, el Secretario le asignará el número de caso que le corresponda, haciendo constar el día y hora en que se radicó, y le dará curso al asunto, incluyéndolo en la agenda y abriendo un expediente cuando corresponda.

(b) Los expedientes serán conservados hasta que cada caso advenga final y firme y la Junta determine que procede la disposición del mismo según los protocolos de las agencia.

(c) Los expedientes y el contenido de éstos serán considerados como documentos públicos, excepto cuando la Junta determine que alguna parte de éstos deba mantenerse confidencial; disponiéndose, que la Junta podrá ordenar que se mantengan ciertos documentos en sobre sellado dentro de uno o más expedientes.

(d) A petición de parte o *motu proprio* la Junta podrá a su juicio, ordenar que en el balance de intereses se restrinja el acceso a determinada información.

(e) La Junta evaluará cada asunto presentado y si resultara no justiciable, podrá ordenar el remedio que en derecho corresponda, incluyendo la remisión del asunto a la Oficina del Administrador Hípico o la desestimación o el archivo del asunto.

(f) La desestimación o el archivo del asunto o instancia radicada se fundamentará por escrito y la resolución se notificará al peticionario, con

expresión del término jurisdiccional para solicitar la reconsideración o recurrir de dicha determinación ante el Tribunal de Apelaciones.

(g) Cada procedimiento iniciado por la Junta *motu proprio* también conllevará la asignación de un número de caso, según corresponda, abriendo un expediente administrativo sobre dicho asunto y notificando a las partes interesadas.

1003.- Del Escrito de Revisión:

(a) Toda solicitud de revisión se tramitará en los casos y en la forma dispuesta en la Ley Hípica.

(b) La solicitud de revisión deberá radicarse en la Secretaría en la forma dispuesta por este Reglamento, dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días a partir de la notificación de la orden o resolución de la cual se recurre.

(c) La parte peticionaria deberá informar su nombre completo, su dirección postal y residencial, y número de licencia de la AIDH, así como su número de teléfono, fax, correo electrónico, y número de celular, cuando se trata de una solicitud de remedio urgente.

(d) El recurso incluirá además la información correspondiente a la representación legal, de comparecer asistido por abogado.

(e) Si se trata de una entidad, deberá ésta acreditar su capacidad representativa y su autoridad para solicitar la intervención, sometiendo toda la información pertinente a la misma.

(f) La parte peticionaria deberá acreditar haber satisfecho cualquier multa impuesta para que la Junta pueda considerar la solicitud de revisión.

(g) La Junta podrá suspender el pago parcial o total de la multa en tanto en cuanto se ventile el procedimiento, cuando a su juicio se le haya demostrado la procedencia de dicho remedio, pudiendo en cualquier momento requerir que se cumpla con el mismo.

(h) Las solicitudes de revisión no suspenderán los efectos de las órdenes, decisiones, suspensiones y multas mientras se resuelven las mismas por la Junta; disponiéndose que la Junta, antes de dejarlas sin efecto deberá escuchar a todas las partes.

(i) El escrito de revisión expresará los fundamentos en que se basa la revisión y acompañará copia de la orden, decisión o actuación de la cual se solicita revisión, acreditando la jurisdicción de la Junta para entender en el asunto; disponiéndose, que se unirán al mismo todos los documentos que, a su juicio, justifiquen la revisión.

(j) El escrito de revisión, así como los demás escritos o mociones que presenten las partes, se radicarán en original y cinco (5) copias legibles y será firmado por el querellante o recurrente o por su abogado, bajo afirmación de veracidad, al amparo de lo dispuesto por la Regla 9 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendada.

(k) Si el escrito de revisión se enviara por correo, se entenderá radicado en tiempo si a la fecha en que fuera recibido en la Secretaría, no hubiera expirado el término de veinte (20) días.

(l) No se aceptarán radicaciones vía fax ni tampoco por correo electrónico; disponiéndose, que estos documentos se considerarán que no han sido radicados.

(m) Si se tratara de alguna solicitud de remedio provisional, el peticionario expresará los fundamentos en que basa su solicitud en una moción separada acompañando la solicitud de revisión, debiendo demostrar justa causa para el remedio solicitado, respaldado por documentación.

1004.- De la Notificación:

(a) El peticionario o recurrente notificará al recurrido y a toda parte que pueda verse afectada con la revisión o remedio solicitado con copia del escrito de revisión dentro del término dispuesto para radicar la solicitud de revisión ante la Junta y dicha notificación deberá estar sellada y contener el número de caso asignado.

(b) En los casos de revisión, el recurrente deberá notificar a la parte y a su representante legal de récord.

(c) La Junta podrá modificar dicho requisito cuando se le demuestre justa causa para ello.

(d) El recibo de una notificación no le confiere derechos a ninguna persona o entidad como parte interventora, sino que la Junta le declarará como tal, a su discreción.

(e) En los casos de revisión, el Administrador remitirá a la Junta los autos del caso dentro de los siete (7) días de haber recibido la notificación, salvo otra disposición que tome la Junta.

1005.- Procedimientos:

(a) Cuando la Junta lo estimare pertinente, ordenará la notificación del recurso a otras partes que pudieran ser afectadas o tener interés en dicho caso, sin que con ello se les considere automáticamente como partes interventoras en el procedimiento.

(b) La Junta, a su discreción, podrá solicitarle a las demás partes o a alguna(s) de éstas que se exprese(n) sobre la solicitud de revisión o sobre la cuestión jurisdiccional.

(c) La parte peticionada o recurrida podrá oponerse a la solicitud de revisión y a los remedios solicitados, mediante la presentación de un escrito debidamente fundamentado y documentado, presentado en original y cinco (5) copias legibles, para lo cual tendrá un término de quince (15) días, a partir de la notificación de la solicitud de revisión o remedio.

(d) El término para oponerse será prorrogado solamente en una ocasión por justa causa debidamente fundamentada y documentada, petición que deberá presentar la parte dentro del término original de quince (15) días para oponerse; disponiéndose que dicho término podrá ser reducido por la Junta en los casos apropiados.

(e) Cuando a juicio de la Junta sea necesario, ésta podrá dictar *motu proprio* o a petición de parte una orden interlocutoria disponiendo un remedio antes de celebrar vista sobre la procedencia de dicho remedio, señalando dicha vista tan pronto sea posible en la fecha hábil más próxima en su calendario.

1006.- Peticiones en Jurisdicción Original:

Los requisitos contenidos en este Artículo también son de aplicación a los casos que se radiquen ante la Junta en primera instancia bajo las disposiciones de la Ley Hípica, y a los procedimientos originados *motu proprio* por la Junta, según aplique.

ARTÍCULO XI: INTERVENCIÓN.

1101.- Solicitud:

(a) Cualquier persona que entienda tener un interés legítimo en cualquier procedimiento, podrá radicar una solicitud por escrito debidamente fundamentada, documentada y notificada a todas las partes para que se le permita intervenir en el mismo.

(b) La Junta pasará juicio sobre dicha petición, autorizando la participación de acuerdo a su mejor discreción y conocimiento, de tal forma que se provee y garantice el debido procedimiento de ley.

1102.- Criterios: La Junta concederá o denegará la solicitud de intervención a su discreción, tomando en consideración los siguientes factores:

(a) Si el interés del peticionario puede ser afectado adversamente por el procedimiento;

(b) Si no existen otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés;

(c) Si el interés del peticionario está adecuadamente representado por otras partes en el procedimiento;

(d) Si la participación del peticionario puede ayudar razonablemente a la Junta en la resolución del caso;

(e) Si la participación del peticionario puede extender o dilatar excesivamente el procedimiento; no importa si tiene el derecho.

(f) Si el peticionario representa a otros grupos en la familia hípica;

(g) Si el peticionario puede aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento que no estaría disponible de otro modo.

1103.- Entidades: Si se trata de una entidad, deberá ésta acreditar su capacidad representativa y su autoridad para solicitar la intervención.

1104.- Término: La solicitud de intervención deberá presentarse oportunamente, no más tarde de los diez (10) días de haber dicha parte sido notificada o de haber advenido en conocimiento del procedimiento.

1105.- Oposición: Cualquier otra parte podrá oponerse por escrito a la solicitud de intervención, para lo cual dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicha solicitud de intervención.

1106.- Determinación: La Junta resolverá la solicitud de intervención por escrito, con expresión de los fundamentos que sostienen su decisión y la advertencia de que deberá solicitar la reconsideración de la misma antes de poder entablar un recurso de revisión contra dicha determinación.

1107.- Vista: No será necesario la celebración de una vista para resolver la solicitud de intervención.

ARTÍCULO XII: SEÑALAMIENTOS DE VISTA.

1201.- Calendario: Al señalar los asuntos para vista, el Secretario lo hará siguiendo el orden de llegada en que fueron radicados los mismos, pero podrán señalarse casos sin ajustarse a esta restricción cuando, a juicio de la Junta, medien circunstancias que así lo ameriten.

1202.- Notificación:

(a) Los señalamientos para vista serán notificados por correo ordinario o por correo certificado con acuse de recibo, o mediante entrega personal a las partes, los apoderados o representantes autorizados de las partes envueltas.

(b) Si la parte estuviera representada por abogado, la notificación se hará al abogado.

(c) Las Vistas Urgentes podrán ser notificadas vía fax, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio que disponga la Junta.

1203.- Excepciones: En casos meritorios se podrá notificar vía telefónica, fax, correo electrónico, o cualquier otro medio que disponga la Junta, conservándose en el expediente la constancia del envío o notificación.

1204.- Término: La notificación de vista deberá hacerse con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la celebración de ésta.

1205.- Vista Urgente: Cuando sea necesario señalar una vista urgente, a juicio de la Junta, dicho término podrá ser reducido a su única discreción y la participación de las partes será mandatoria, so pena de desacato.

ARTÍCULO XIII: CITACIONES.

1301.- Testigos: Cuando la Junta crea necesario citar testigos lo hará por correo certificado con acuse de recibo, a menos que las circunstancias exijan que se haga personalmente o por cualquier otro medio.

1302.- Término:

(a) Cuando una parte interese la citación de un testigo por la Junta, lo solicitará con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha señalada para la vista. De no hacerlo, se entenderá renunciada dicha prueba, a menos que la Junta disponga lo contrario.

(b) Se unirá al expediente administrativo la prueba escrita del diligenciamiento por el medio que se utilice.

1303.- Incomparecencia: Cualquier testigo que haya sido debidamente citado para comparecer ante la Junta y se negare a comparecer, o no excusare su incomparecencia, la Junta podrá:

(a) Recurrir ante el foro judicial y requerir que sea citado so pena de desacato;

(b) Si se tratare de una persona a quien se le ha otorgado licencia por la AIDH, la misma estará sujeta al procedimiento de ley correspondiente por violar una Orden de la Junta, y de resultar incurso, estará sujeto a la sanción reglamentaria.

ARTÍCULO XIV: VISTAS.

1401.- Celebración de la Vista:

(a) La Junta celebrará una vista con no menos de tres (3) de sus miembros presentes para oír a las partes.

(b) La Junta podrá requerir la presentación de cualquier documento o información que considere necesario para la debida consideración del asunto.

(c) La vista se celebrará dentro de los treinta (30) días de haberse radicado el caso.

(d) El asunto o incidente será resuelto dentro del término de sesenta (60) días de quedar sometido el caso.

1402.- Representación Legal:

(a) Las partes podrán comparecer a las vistas representadas por abogado o por derecho propio.

(b) Para poder aceptar la representación por derecho propio, la persona o entidad tendrá que demostrar estar lo suficientemente capacitada como para salvaguardar sus derechos; disponiéndose que, luego de examinarle, la Junta podrá o no permitirlo.

1403.- Juramento: Toda persona que comparezca a declarar ante la Junta deberá prestar juramento o afirmación ante el Secretario o ante cualquier miembro de la Junta.

1404.- Argumentación: Los interesados o sus abogados, sólo dispondrán de quince (15) minutos para argumentar y diez (10) minutos para rectificar los asuntos que tengan pendiente ante la Junta, a menos que, por consentimiento de la mayoría de los Miembros presentes, se extienda el tiempo.

1405.- Ausencias: Cuando una parte no compareciere personalmente o por su abogado a cualquier vista pública, y del expediente del caso aparezca que dicha

parte o su abogado recibió la notificación del señalamiento o que dicha notificación fue devuelta por la oficina de correos por no haberse podido localizar a dicha parte en la dirección suministrada por ésta a la Junta y/o a su dirección oficial, podrá celebrarse la vista en su ausencia o desestimarse el recurso, según proceda.

1406.- Asuntos a Considerarse:

(a) En la vista solo se considerarán los argumentos de las partes relacionados con las alegaciones expresadas en el recurso presentado o incidente señalado parar discusión.

(b) En dicha vista no se habrán de aceptar escritos ni documentos no solicitados expresamente por la Junta o que no hayan sido presentados con suficiente antelación a la misma y notificados a las partes.

(c) Para que un escrito pueda ser considerado por la Junta, deberá ser radicado y notificado a las partes con antelación a la última Sesión que se celebra antes del señalamiento de vista.

1407.- Récord:

(a) Se conservará un récord taquigráfico, relación del caso, o grabación de los casos que se ventilen en la Junta, según ordene la Junta.

(b) La Junta podrá señalar una vista para aprobar la transcripción del récord taquigráfico o relación del caso.

(c) De no transcribirse las vistas, se conservará copia de las grabaciones de éstas por el término que disponga la Junta mediante Protocolo Interno.

(d) De transcribirse éstas, se conservará copia de la transcripción en el expediente

1408.- Celulares:

(a) No se permitirá el uso de "beepers", celulares y artefactos similares durante la celebración de vista.

(b) El incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la imposición de sanciones.

1409.- Incumplimientos:

(a) La Junta podrá imponer sanciones, en su función cuasi judicial, a la parte que dejare de cumplir con las reglas y reglamentos o con cualquier orden, bien a favor de la AIDH o de cualquier parte, la cual no excederá de doscientos dólares ($200.00) por cada imposición separada, a la parte o a su abogado, si este último es responsable del incumplimiento.

(b) Podrá además ordenar la desestimación del procedimiento o eliminación de las alegaciones; y podrá imponer costas y honorarios de abogado en los mismos casos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

1410.- Funcionarios:

(a) La Junta podrá designar un funcionario para que presida una o más vistas.

(b) Si se designa a un funcionario para que presida la vista, éste preparará un informe para la consideración de la Junta con determinaciones de hechos y conclusiones.

(c) El Informe incluirá un listado de toda la prueba documental presentada por las partes que haya sido admitida o no por dicho funcionario y los comentarios orales que se expongan durante la vista.

(d) La Junta podrá ordenar que dicho funcionario incluya sus recomendaciones sobre la acción a tomar por ésta.

ARTÍCULO XV: TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

1501.- Términos: Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de sesenta (60) días después de concluida la vista o después de la radicación por las partes de sus memorandos de derecho o de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado con el consentimiento escrito de todas las partes o ampliado por la Junta por causa justificada.

1502.- Fundamentos:

(a) La orden o resolución final deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación.

(b) Los procedimientos informales no requerirán el rigor de las determinaciones formales pero expondrán los fundamentos de la determinación de la Junta.

(c) La Junta tomará en consideración la evidencia sometida, los escritos de las partes, los testimonios orales y la prueba que le hayan sometido las

partes, asignando a cada una la credibilidad y el peso que le merezcan.

(d) Podrá llevar a cabo inspecciones oculares y/o físicas.

(e) Considerará el informe sometido por el funcionario designado para presidir la vista, de aplicar.

(f) En unión a lo anterior, hará uso de su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

1503.- Advertencias: Se advertirá a las partes que conforme dispone la ley, la solicitud de reconsideración es jurisdiccional, así como los términos para solicitar la reconsideración o presentar el recurso de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones.

1504.- Órdenes: Las órdenes deberán ser firmadas por el Presidente de la Junta.

1505.- Resoluciones: Las Resoluciones deberán ser firmadas por el Presidente y los Miembros Asociados de la Junta que participaron en la decisión.

1506.- Notificación:

(a) El Secretario deberá notificar a las partes la orden o resolución por correo a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación.

(b) Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

(c) Se podrá hacer notificación por correo electrónico o a través del programa televisivo de las carreras y/o la página cibernética de la empresa operadora del hipódromo, como medio adicional para difundir la misma.

1507.- Excepción: En los casos apropiados se podrá notificar vía telefónica, telecopiadora y/o correo electrónico el resultado de una decisión de la Junta y esta notificación será suficiente para que las partes tomen las providencias necesarias conforme dicha decisión, debiendo notificarle el Secretario la orden o resolución posteriormente por correo.

1508.- Conclusión: Si la Junta concluye o decide no iniciar o continuar un procedimiento adjudicativo en un caso en particular, terminará el procedimiento y notificará por escrito por correo certificado con acuse de recibo a las partes su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

1509.- Administrador: La notificación al Administrador y a sus abogados se hará personalmente, conservando constancia de dicha notificación en el expediente administrativo y dicha notificación será válida para todos los efectos legales.

ARTÍCULO XVI: RECONSIDERACIÓN.

1601.- Término:

(a) La parte afectada por una decisión, resolución u orden de la Junta, deberá solicitar y notificar su petición de reconsideración dentro del término jurisdiccional de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución y Orden recurrida.

(b) Si procede utilizar la fecha del matasellos del correo, la parte deberá alegarlo y evidenciarlo en su solicitud de reconsideración.

1602.- Fundamentos: La moción de reconsideración expresará los fundamentos en que se basa.

1603.- No Paraliza: La radicación de una solicitud de reconsideración, como tampoco la radicación del recurso de revisión administrativa o la expedición del auto de revisión por el Tribunal de Apelaciones, no tendrá el efecto de suspender la efectividad de la decisión emitida por la Junta.

ARTÍCULO XVII: DISPOSICIONES ADICIONALES.

1701.- Suspensiones de Vista:

(a) Si cualquiera de las partes interesare que se suspenda cualquier vista señalada, deberá radicar por escrito una solicitud fundamentada, y la misma deberá contener tres fechas que tenga disponible para el nuevo señalamiento.

(b) Dicha solicitud de suspensión se radicará ante la Junta por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha señalada para la vista, con notificación vía telecopiadora, correo electrónico y/o personalmente a todas las partes en el procedimiento, además de la notificación por correo, debiendo confirmar dicha parte que las demás partes, incluyendo el Administrador Hípico y sus abogados, tienen conocimiento de dicha solicitud.

(c) Las demás partes podrán oponerse por escrito a la solicitud de suspensión.

(d) La Junta, en casos justificados, podrá dispensar el término de cinco (5) días aquí provisto para la radicación de la moción de suspensión.

1702.- Comparecencia: Cualquier parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista, deberá comparecer ante la Junta en la fecha y hora señaladas para la celebración de la misma, a menos que con anterioridad hubiere recibido notificación de la Junta en el sentido de haber sido concedida la suspensión solicitada.

1703.- Representación: Ninguna persona que haya sido funcionario o empleado de la Junta podrá, en forma, alguna representar alguna persona ante la misma cuando esté relacionado con casos, procedimientos o incidentes que estaban ante su consideración para la época en que prestó sus servicios.

1704.- Celulares: Se prohíbe la utilización de "*beepers*", celulares y artefactos similares que impidan el libre fluir de los procedimientos ante la Junta, tanto en las vistas celebradas en la Sala de Audiencias como en las vistas ejecutivas ante el Cuerpo celebradas en Cámara.

1705.- Situaciones No Previstas: Cualquier situación no contemplada en este cuerpo de reglas podrá ser resuelta por la Junta al amparo de sus facultades de ley.

1706.- Modificación de Términos: La Junta se reserva la facultad de modificar cualquier término o procedimiento, incluso la celebración de vista, cuando ello sirva a los mejores intereses de la justicia.

1707.- Interpretaciones: La Junta podrá emitir interpretaciones oficiales de las leyes, reglamentos y asuntos de su competencia.

1708.- Órdenes Interlocutorias: La Junta podrá emitir órdenes interlocutorias o con carácter de emergencia en los casos justificados.

1709.- Evidencia: En los casos apropiados la Junta podrá recibir prueba para completar el récord administrativo ante la agencia administrativa, y podrá permitir el descubrimiento de prueba adicional, dándole oportunidad a las partes de expresarse al respecto y emitiendo una determinación fundamentada sobre el asunto.

1710.- Investigaciones:

(a) La Junta *pro se*, podrá llevar a cabo y ordenar las investigaciones que estime necesarias o aconsejables sobre los asuntos de su interés, pudiendo ordenar que una investigación se lleve a cabo por conducto de la Oficina del Administrador Hípico o asignada a un funcionario designado por la AIDH, disponiendo la forma en que habrá de rendirse el informe de investigación y el término directivo para concluir la misma.

(b) Toda persona licenciada por la AIDH y sus empleados y/o funcionarios tendrán que cooperar con la Junta cuando ésta decida iniciar o llevar a cabo una investigación; disponiéndose, que todo requerimiento de información constituirá una orden de la Junta.

(c) Concluida la investigación la Junta encauzará la misma, bien mediante vista pública, garantizando el debido procedimiento de ley de las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, o archivando el asunto; disponiéndose, que la Junta, a su discreción podrá emitir una Querella o una Orden de Mostrar Causa contra la persona o entidad concernida.

(d) Sometido el asunto para la consideración de la Junta, ésta emitirá la resolución fundamentada que corresponda.

1711.- Disposiciones Supletorias: Las disposiciones sobre los procedimientos adjudicativos establecidos por la LPAU, así como las Reglas de Procedimiento Civil, en lo aplicable, aplicarán supletoriamente a las disposiciones procesales especiales dispuestas en el presente reglamento, siempre que no conflijan con su propósito.

1712.- Peso de la Prueba: El peticionario tendrá el peso de la prueba a base de evidencia sustancial para demostrar que procede en derecho la revisión de la determinación recurrida y/o que es acreedor al remedio que solicita.

1713.- Discreción: El promovente de un asunto ante la Junta sufrirá el peso de la prueba para mover a la discreción de la Junta en el asunto o remedio que interesa, pero la Junta no viene obligada a concederlo, incluso si las partes se ponen de acuerdo para solicitarlo o estipulen el resultado de un procedimiento.

1714.- Conducta:

(a) Los asuntos ante la Junta se tramitarán con el mayor respeto y dignidad.

(b) Serán de estricta aplicación a los abogados los Cánones de Ética profesional.

(c) La Junta podrá tomar las medidas que estime procedentes en derecho de determinarse que se ha incurrido en violación de éstos y podrá imponer las sanciones que correspondan.

1715.- Conocimiento Oficial:

(a) La Junta podrá tomar conocimiento oficial, a petición de parte o a iniciativa propia, de todo aquello susceptible de tomar conocimiento judicial en los tribunales de justicia, basado en las Reglas de Evidencia vigentes.

(b) No será necesario plasmar por escrito en una orden o resolución los hechos básicos reconocidos dentro de la industria y el deporte hípico.

1716.- Extensión de Términos:

(a) Excepto por justa causa o debido a la naturaleza del procedimiento, la Junta resolverá un caso en el término directivo de sesenta (60) días de haber sido sometido el mismo.

(b) Las partes podrán renunciar a dicho término y el mismo se entenderá extendido cuando una parte cause la suspensión de vista o incumpla con la radicación de los documentos complementarios o prueba requerida por la Junta para resolver el recurso ante su consideración.

1717.- Vista Pública: Las vistas serán públicas, pero a petición de parte o *motu proprio* de la Junta, se podrá determinar que la misma se celebre privadamente.

1718.- Sanciones:

(a) La Junta podrá imponer sanciones que no excederán de doscientos dólares ($200.00), o aquéllas que permita la LPAU, por cada imposición separada, a favor de la agencia o de cualquier parte, por incumplimiento con sus reglas, reglamentos u órdenes procesales.

(b) Podrá además ordenar la desestimación de la acción en el caso del promovente, o eliminar las alegaciones en el caso del promovido, si después de haber impuesto sanciones económicas y de haberlas notificado a la parte correspondiente, dicha parte continúa en su incumplimiento de las órdenes de la Junta, incluyendo el comportamiento indebido de los participantes y de sus representaciones legales.

(c) Podrá imponer además costas y honorarios de abogados, en los mismos casos que disponen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

CAPÍTULO 4 - PROCEDIMIENTOS DE REGLAMENTACIÓN.

ARTICULO XVIII: NOTIFICACIÓN DE PROPUESTA DE ADOPCIÓN DE REGLAMENTACIÓN.

1801.- Avisos de Vista Pública:

(a) Siempre que la Junta pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento, publicará un aviso en español y en inglés en por lo menos un periódico de circulación general en Puerto Rico; y en español y en inglés en la red de internet.

(b) Si la adopción, enmienda, o derogación de la regla o reglamento afecta a una comunidad de residentes en específico, la Junta deberá publicar el mismo aviso en un periódico regional que circule en el área donde ubique dicha comunidad, y además deberá pautar un anuncio en una emisora de radio de difusión local de mayor audiencia o mayor cercanía a la comunidad afectada por lo menos en dos (2) ocasiones en cualquier momento en el horario comprendido entre las siete (7:00 am.) de la mañana y las siete (7:00 p.m.) de la noche; disponiéndose, que el anuncio en la radio deberá indicar la fecha en que se publicó el aviso en el periódico.

(c) Tanto el anuncio radial como el aviso contendrán un resumen o explicación breve de los propósitos de la propuesta acción; una cita de la

disposición legal que autoriza dicha acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o por correo electrónico, así como la fecha de la vista a celebrarse conforme requiera la Ley Hípica.

(d) Cuando ésta no lo requiera, los interesados podrán solicitar por escrito la celebración de una vista oral sobre la propuesta acción, con expresión de los fundamentos que a juicio del (de los) solicitante(s) hagan necesaria la concesión de esta.

(e) El Aviso de Vista indicará además el lugar físico y la dirección electrónica donde estará disponible al público el texto completo de la reglamentación a adoptarse.

(f) Al recibir comentarios por correo electrónico, la Junta acusará recibo de los mismos por correo electrónico dentro de dos (2) días laborables de su recibo.

(g) El aviso publicado en el periódico contendrá, además, la dirección electrónica de la página donde la Junta haya elegido publicar el aviso en la red y el texto completo de la regla o reglamento.

(h) Cuando la propuesta reglamentación sea promovida por parte interesada, dicha parte sufragará los costos de la publicación del aviso de vista pública, así como la traducción del reglamento y su publicación electrónica y cualquiera otro, según disponga por ley.

ARTÍCULO XIX: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

1901.- Comentarios:

(a) La Junta proveerá oportunidad al público para someter comentarios por escrito en original y cinco (5) copias en un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la publicación del aviso.

(b) Cualquier persona con interés en deponer en la vista a celebrarse ante la Junta deberá informarlo, sometiendo por escrito su ponencia con por lo menos cinco (5) días de antelación a la vista.

(c) La Junta podrá requerir que los interesados sometan por escrito sus comentarios antes de deponer en la Vista Pública, para lo cual notificará el término disponible.

ARTÍCULO XX: VISTAS PÚBLICAS.

2001.- Grabación: Las Vistas serán grabadas siempre que lo fuere posible, en el medio que disponga la Junta.

2002.- Record:

(a) De no transcribirse las vistas, se conservará copia de las grabaciones de éstas por el término que disponga la Junta mediante Protocolo Interno.

(b) De transcribirse éstas, se conservará copia de la transcripción en el expediente.

2003.- Funcionarios:

(e) La Junta podrá designar un funcionario para que presida una o más vistas.

(f) Si se designa a un funcionario para que presida la vista, éste preparará un informe para la consideración de la Junta con determinaciones de hechos y conclusiones.

(g) El Informe incluirá un listado de toda la prueba documental presentada por las partes que haya sido admitida o no por dicho funcionario y los comentarios orales que se expongan durante la vista.

ARTÍCULO XXI: DETERMINACIÓN DE LA JUNTA.

2101.- Peritaje:

(a) La Junta podrá valerse de su pericia en materia hípica para resolver las controversias ante sí y aprobar sus reglamentos y/o las enmiendas a los mismos.

(b) La Junta podrá además utilizar los servicios de uno o más peritos, según ésta considere necesario, para analizar los asuntos técnicos o especializados.

2102: Fundamentos:

(a) La Junta tomará en consideración la evidencia sometida, los escritos de las partes, los testimonios orales y la prueba que le hayan sometido las partes, asignando a cada una la credibilidad y el peso que le merezcan.

(b) Podrá llevar a cabo inspecciones oculares y/o físicas.

(c) Considerará el informe sometido por el funcionario designado para presidir la vista, de aplicar.

(d) En unión a lo anterior, hará uso de su experiencia, competencia, técnica, conocimiento especializado, discreción y juicio.

ARTÍCULO XXII: CONTENIDO, ESTILO Y FORMA DE LA REGLA O REGLAMENTO.

2201.- Requisitos: Toda regla o reglamento que sea adoptado o enmendado por la Junta deberá contener, además del texto, la siguiente información:

(a) una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda;

(b) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda;

(c) una referencia a todas las reglas o reglamentos que se enmienden, deroguen o suspendan mediante su adopción;

(d) la fecha de su aprobación; y,

(e) la fecha de vigencia.

ARTÍCULO XXIII: EXPEDIENTE OFICIAL.

2301.- Expediente: La Junta mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada al procedimiento de reglamentación.

2302.- Contenido: El expediente oficial de reglamentación, incluirá en cada caso, como mínimo:

(a) Copias de toda publicación en relación a la regla o al procedimiento;

(b) Toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la Junta y cualquier material escrito considerado por la Junta, en relación a la adopción de la regla y el procedimiento seguido;

(c) Cualquier informe preparado por el oficial que presida la vista resumiendo el contenido de las presentaciones;

(d) Una copia de cualquier análisis regulatorio preparado como parte del procedimiento para la adopción de la regla;

(e) Una copia de la regla o reglamentación propuesta y adoptada, y una explicación de la misma;

(f) Todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogación o suspensión de la regla; y,

(g) Copia de la transcripción de la vista, de haberse hecho.

ARTÍCULO XXIV: NULIDAD DE LAS REGLAS O REGLAMENTOS Y TÉRMINO PARA RADICAR LA ACCIÓN.

2401.- Término:

(a) Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de dicha ley deberá iniciarse en el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.

(b) La competencia sobre la acción corresponderá a la región judicial donde está ubicado el domicilio del recurrente.

2402.- Paralización: La acción que se inicie para impugnar el procedimiento seguido al adoptar las reglas o reglamentos de que se trate no paralizará la vigencia de los mismos, a menos que la ley al amparo de la cual se adopta disponga expresamente lo contrario.

CAPÍTULO 5 - DISPOSICIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO XXV: CLÁUSULA DE SALVEDAD.

(a) De entenderlo necesario, la Junta, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá dejar en suspenso cualquier disposición de este reglamento, debiendo fundamentar dicha determinación.

(b) Cualquier eventualidad o situación que no esté cubierta por este Reglamento la resolverá la Junta, el Administrador o el Jurado conforme a la práctica administrativa e hípica y/o en los mejores intereses de la industria y el deporte hípico.

ARTÍCULO XXVI: ENMIENDAS.

(a) En caso de que la Ley Hípica sea enmendada para excluir o modificar cualquier asunto incluido en el *"Reglamento De Carreras de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico"* o de que cualquier disposición de la misma sea declarada ilegal o inconstitucional, el resto de las disposiciones en el presente Reglamento quedarán en todo su efecto y vigor, y el mismo podrá ser

enmendado conforme sea requerido y la Junta estime prudente, tomando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con la Ley Hípica.

(b) La Junta podrá enmendar este Reglamento en cualquier momento cuando lo entienda necesario y determinará la fecha de efectividad de dichas enmiendas conforme las necesidades y en el mejor beneficio de la industria hípica.

ARTÍCULO XXVII: REVISIÓN.

(a) Las determinaciones del Administrador podrán ser revisadas por la Junta, conforme las disposiciones aplicables de la *Ley Hípica* y de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ("*LPAU*").

(b) Las determinaciones de la Junta podrán ser revisadas ante el Tribunal de Apelaciones conforme las disposiciones aplicables de la *Ley Hípica*, la *Ley de la Judicatura* y de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("*LPAU*").

ARTÍCULO XXVIII: VIGENCIA.

Este Reglamento entrará en vigor al ser radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo con la Ley y deroga el Reglamento Núm. 4117, radicado el 13 de febrero de 1990, conocido como "Reglamento Interno y de Procedimientos Adjudicativos de la Junta Hípica de Puerto Rico".

APROBACIÓN

A tenor con las disposiciones de la Ley Número 83 del 2 de julio de 1987, la Ley 139 del 5 de junio de 2004 y la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según

enmendadas, la Junta Hípica de Puerto Rico aprueba el Reglamento Procesal de la Junta Hípica de Puerto Rico, el cual comenzará a regir según en el mismo se dispone.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de junio de 2013.

LUIS M. GARCÍA PASSALACQUA
Presidente

ANTONIO GARCÍA SOTO
Miembro Asociado

JOSÉ A. FERNÁNDEZ POLO
Miembro Asociado

DAVID GARCÍA MEDINA
Miembro Asociado

APROBADO: hoy 10 de Sept. de 2013.

ALEJANDRO GARCÍA PADILLA
Gobernador